



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-008**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL.**

<b>SERVICIO:</b>	ACCESO A INTERNET
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	MEGADATOS S.A.*
<b>NOMBRE COMERCIAL</b>	NETLIFE*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1791287541001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	WASHINGTON FRANCISCO BALAREZO POZO*
<b>DOMICILIO:</b>	Calle Núñez de Vela E3-13 y Av. Atahualpa, Edif. Torre del Puente
<b>CIUDAD:</b>	Quito
<b>PROVINCIA:</b>	Pichincha

Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomada el 04 de febrero de 2020 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE.**

Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado a través de la Red de Internet, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones al señor WASHINGTON FRANCISCO BALAREZO POZO el 8 de abril de 2010. En el permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, se exceptúan aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran un título habilitante diferente al permiso. La duración del permiso es de 10 años y quedó inscrito en el Tomo 85 a Fojas 8503, del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Resolución SNT-2008-046 de 20 de marzo de 2008.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.**

Mediante sumilla inserta de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0794-M de 05 de julio de 2019, se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación

Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036** de 28 de junio de 2019, el memorando en mención indica:

"(...)

*Una vez revisada y analizada la información respecto a la notificación de tarifas promocionales realizada por parte de la operadora MEGADATOS con oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019, que sirvió de base para la emisión del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0036, que fue avalado el 28 de junio de 2019, conforme las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control, así como al órgano desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de más actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a la función instructora de su Coordinación Zonal el inicio del procedimiento sancionador, para lo cual detallo los siguientes requisitos:*

1. *Presunto Responsable: operadora MEGADATOS, cuyos datos generales se encuentran detallados en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0036, de 28 de junio de 2019.*
2. *En el Informe T-CCDS-CT-2019-0036, se concluye que:*

*"Una vez revisada y analizada la información enviada por la operadora del servicio de acceso a internet MEGADATOS se evidencia que, las tarifas notificadas con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019, entraron en vigencia desde el 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019; es decir, que la notificación se realizó 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia y no con 48 horas como lo establece el Artículo 165 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*

*(...)"*

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036 de 28 de junio de 2019, en el cual, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, entre otros aspectos, y en lo principal, determina lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVO:

*Verificar el cumplimiento a la normativa vigente, por parte de la operadoras del servicio de Acceso a Internet, a lo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación a las notificaciones de tarifas.*

### 2. ALCANCE:

*Verificar, el cumplimiento a lo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de MEGADATOS, operadora del Servicio de Acceso a Internet, respecto a la notificación de tarifas con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019.*

*(...)*

### 4. ANÁLISIS:

- a. *Sobre la base de lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procedió a verificar el cumplimiento de notificaciones de tarifas del servicio de acceso a internet, correspondientes al primer trimestre de 2019; y, se observó que la operadora MEGADATOS notificó con OFICIO MD-005-2019 de fecha 18 de enero de 2019, las tarifas promocionales vigentes desde el 19 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2019 (...)*
- b. *En las imágenes anteriores se visualiza que el 18 de enero de 2019, MEGADATOS notificó a la ARCOTEL las promociones que entraban en vigencia desde el 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019; es decir, la notificación se efectuó con 24 horas antes de la fecha de entrada en vigencia.*
- c. *Se verificó que la notificación se haya realizado con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha en vigencia de la misma; y se determinó que la notificación realizada con oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019 no cumplen con el tiempo mínimo establecido para la notificación (48 horas); debido a que la operadora notificó las promociones 24 horas antes de entrar en vigencia.*



### 5. CONCLUSIÓN:

*Una vez revisada y analizada la información enviada por la operadora del servicio de acceso a internet MEGADATOS, se evidencia que, las tarifas notificadas con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019, entraron en vigencia desde el 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019; es decir, la notificación efectuada se realizó 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia y no con 48 horas como lo establece el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

### 6. RECOMENDACIÓN. –

*Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL para que se remita a la Coordinación Zonal 2 y en caso de considerarlo pertinente se inicie un Procedimiento Administrativo Sancionador, debido a que MEGADATOS habría notificado con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019; las promociones que entraban en vigencia el 19 de enero de 2019, es decir, fuera del tiempo establecido en el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.  
(...)"*

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-103** de 22 de noviembre de 2019, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...)

#### **5. CONCLUSIÓN.-**

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye **que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador**, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en contra de la Prestadora de Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS representado legalmente por el señor Washington Francisco Balarezo Pozo  
(...)*

### 2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la RCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A., de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044**, de 27 de noviembre de 2019., a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036 de 28 de junio de 2019, así como la responsabilidad del Prestador del Servicio ya referido en el incumplimiento detectado.

### 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento del prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0308-OF de 29 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señorita Fanny Revelo, con fecha 29 de noviembre de 2019.

**El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-103** de 22 de noviembre de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, del cual se cita lo siguiente:

"(...)

#### 4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos: de las tarifas notificadas por el Prestador con Oficio No. MD-005-2019 de 18 de enero de 2019, las mismas que entraron en vigencia desde el 19 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2019, la notificación se realizó 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia y no con 48 horas como lo establece el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en consideración al Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0794-M de 05 de julio de 2019, enviado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se cree procedente en respaldo del derecho de los usuarios así como en respaldo de los principios del servicio de Acceso a Internet, como son la eficiencia, calidad y el reporte de tarifas de conformidad a la Ley, adoptar medidas que permitan corregir las conductas o evitar que las mismas se repitan.

Es necesario manifestar que de conformidad con la Constitución de la República, las Telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Artículo 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios (Art. 11 numeral 9).

Sin embargo de lo anterior, al ser las Telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado, autorizado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del acto de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico tantas veces referido.

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A, no cumplió con el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto se considera la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...) 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en esta Ley. (...)":

#### 5. CONCLUSIÓN.-

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye **que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador**, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en contra de la Prestadora de Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS representado legalmente por el señor Washington Francisco Balarezo Pozo, (...)

(...)"

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.



**"(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"**. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

**"(...) Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"**. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**"(...) Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.(...)"**.

**"(...) Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"**.

**"(...) Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)"**. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**"(...) Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.(...)"**. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

**"(...) Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"**.

**"(...) Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 4. Cobrar tarifas superiores a las pactadas con el usuario. (...)"**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

**"(...) Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"**.

**“(…) Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes (…).”.

**“(…) Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (…)**”.

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

**“(…) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda (…).”.

**“(…) Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (…)”

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

#### 3.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (…)*

***Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación***

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (Lo subrayado me pertenece)

### "CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO

##### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

###### 2.2.1. Nivel Operativo

###### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

#### 3.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

"(...)

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.  
(...)"

#### 3.5. PROCEDIMIENTO.

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

##### 4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A, mediante ingreso, de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019589-E**, de 09 de diciembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0308-OF de 29 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señorita Fanny Revelo, con la misma fecha, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1882-M de 29 de noviembre de 2019, en la mencionada contestación menciona lo siguiente:

"(...)

*Dando contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador me permito pronunciarme en los siguientes términos: (...)*

(...)

##### 8. PRUEBAS

*En atención a lo estipulado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de Mi Representada:*

1. *Se ordene a la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones o al órgano competente para el efecto que se remita un certificado en el que conste si MEGADATOS S.A. ha sido sancionada alguna vez por un (sic) evento o causa igual a la que está juzgando administrativamente con el presente Acto de Apertura;*
2. *Se adjunta como prueba a favor de Mi Representada el Oficio MD-017-2018, de, recibido en ARCOTEL el 29 de noviembre de 2018, con hoja de trámite Nro. DEDA-2018-0020402-E;*
3. *Se adjunta como prueba a favor de Mi Representada el Oficio MD-005-2019, de 18 de enero de 2019, recibido en ARCOTEL el 18 de enero de 2018, con hoja de trámite Nro. DEDA-2019-001604-E;*
4. *Se adjunta como prueba a favor de Mi Representada el Oficio No. MD-008-2019, recibido el 29 de enero del 2019 a las 15:57, con hoja de trámite Nro. DEDA-2019-002507 -E;*
5. *Se sirva correr traslado algún Informe Técnico que haya elaborado ARCOTEL respecto del Impacto en abonados y usuarios de NETLIFE, mercado u otros que pudieran haber vulnerado el derecho de los consumidores conforme lo estipulado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la supuesta infracción en la cual incurrió mi representada por la notificación fuera de los tiempos establecidos por la norma;*

##### 9.- PRETENCIONES:

*Por lo manifiesto, mi pretensión clara y precisa es que, en mérito a la prueba, se servirá Usted, señor responsable de la Función Instructora, aceptarlas y de esa forma proceder con el archivo de la presente causa conforme a los principios de JURIDICIDAD y RACIONALIDAD previstos en los artículos.14 y 23 del Código Orgánico Administrativo-COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los principios y al COA, y le obligan a tomar decisiones que observen la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo76, numeral 7, letra i), de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena que: "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho": ya que dentro del análisis mencionado (sic), no se ha establecido el hecho de la afectación a los consumidores, al mercado o la violación a la norma rectora de telecomunicaciones desvirtuando así el hecho fáctico que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no existe la posibilidad de explicar jurídicamente la aplicación de una sanción a un supuesto fáctico cuya verdad material no se ha comprobado, no existe fundamento jurídico de la infracción porque no existe incumplimiento de obligación alguna en forma específica. En materia sancionadora no es posible hacer interpretaciones extensivas.*



Solicito a Su Autoridad se proceda con la Extinción de la obligación exigida en cuanto el hecho generador del presente Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-044, de 27 de noviembre del año en curso manifiesta que se procedió a notificar promociones, siendo que la realidad de los hechos refleja que como acto de buena fe se procedió a establecer mediante Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019 la extensión de las promociones notificadas mediante Oficio MD-017 -2018, de, recibido en ARCOTEL el 29 de noviembre de 2018, con hoja de trámite Nro. DEDA-2018-020402-E,

No se configura la infracción pues no se modificaron los planes ni promociones y menos se notificaron como cambios en planes o tarifas, sino que se procedió a ratificar lo establecido en el las promociones comunicadas en el mes de diciembre de 2018, mediante Oficio MD-017-2018, recibido en ARCOTEL el 29 de noviembre de 2018, con hoja de trámite Nro. DEDA-2018-020402-E.

En el mismo sentido el cambio de promociones se las incorporaría a partir del mes de febrero del año en curso, tal como se notificó mediante oficio No. MD-008-2019, recibido el 29 de enero del 2019 a las 15:57, con hoja de trámite Nro. DEDA-2019- 002507-E.

Con el fin de aplicar correctamente la norma jurídica, solicito a Su Autoridad se sirva inteligenciar a la ARCOTEL, sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA sobre la siguiente interrogante:

*¿Si los artículos 117,118,119 Y de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de Primera, Segunda, Tercer clase y la prescripción de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA aplica a infracciones Leves, Graves, y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre infracciones de la LOT(Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase) y las infracciones del COA(Leves, Graves, Muy Graves); o si para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley?*

*Con sustento en lo expuesto y considerando que el Informe Jurídico No. ARCOTELCZO2-2019-103, de noviembre de 2019, constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho; y tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, para lo cual resulta indispensable tener la certeza de la existencia del hecho para poder sancionar, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas de la seguridad jurídica y el debido proceso, entre los cuales se debe destacar el derecho a la presunción de inocencia de toda persona a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución dictada en firme de acuerdo con la verdad material del hecho detectado, al NO haberse confirmado al momento la comisión de la presunta infracción, esto como fruto de la doctrina en materia administrativa, llamada "IN DUBIO PRO ADMINISTRADO" que consiste en que en caso de duda razonable, esta circunstancia debe entenderse a favor del procedimentado.*

(...)"

## ANÁLISIS.-

De Conformidad a lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad, y en el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036 de 28 de junio de 2019 y ratificado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0016 de 16 de enero de 2020, el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

*"(...)*

*1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en la Ley (...)"*

**VALIDEZ PROCESAL.-** No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión del Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otras Leyes conexas. La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, declarará su validez procesal.

Con respecto a los derechos fundamentales se encuentra en el Título Habilitante, en la Ley, en el sentido de que son todos ex lege, o sea conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucionales, y basadas en la naturaleza humana. Su contenido se plasma en normas que imponen directa e inmediatamente su aplicación sin condiciones.

En cuanto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

*"(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley. (...)"*

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

*"(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.*

*Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)*

*En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.(...)"*

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044, iniciado por la Función



Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, respecto de que no existe seguridad jurídica en la aplicación de la presunta infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez debe existir un respeto por la Constitución y las normas jurídicas.

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

*"(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo. (...) El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: "(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)" Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)" que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:*

*En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...)"*

En relación a la petición del Prestador de SAI, MEGADATOS S.A, en el sentido de que al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, se deberá aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, se expresa que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."; de cuyo texto se desprende claramente que el principio invocado no se aplica al presente caso, porque no se cumplen los presupuestos constitucionales establecidos para el efecto." (Lo subrayado me pertenece).

Por otra parte, la consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la "prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración" al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la clasificación específica de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el

**principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva", y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, que conforme el sentido y alcance del principio constitucional del debido proceso de INDUBIO PRO-ADMINISTRADO, la petición del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A, que a criterio de ésta, al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora debe aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, resulta desacertado en Derecho; por lo que se considera improcedente el pedido del Prestador de SAI, MEGADATOS S.A, referente a la extinción de la obligación exigida.

Como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA.

#### 4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 24 de diciembre de 2019, a las 09h00, notificada el 24 de diciembre de 2019, lo siguiente:

"(...)  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 EN CONTRA DE LA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI), MEGADATOS S.A. PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** Quito, martes 24 de diciembre de 2019, a las 09h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA" de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO: - PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0308-OF de 29 de noviembre de 2019, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044, recibido por la señora Fanny Revelo del Prestador de SAI, MEGADATOS S.A., con fecha 29 de noviembre de 2019; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A., ingresado con documento No.: ARCOTEL-DEDA-2019-019589-E de 09 de diciembre de 2019 y de ser procedente en derecho será considerado en el momento procedimental oportuno - **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el plazo de treinta (30) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A., (...) ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es decir "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...)** b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: "(...) 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en la Ley (...); b) Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **MEGADATOS S.A.**, (...) correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet.; c) Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **MEGADATOS S.A.**, los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **MEGADATOS S.A.**, en la ciudad de Quito en las calles Núñez de Vela E3-13 y Atahualpa, Edif. Torre del Puente, 3er. piso, así como a los correos electrónicos [iralcivar@netlife.net.ec](mailto:iralcivar@netlife.net.ec), [juridico@netlife.net.ec](mailto:juridico@netlife.net.ec).- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)"

#### 4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada Providencia de 24 de diciembre de 2019, a las 09h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2037-M** de 26 de diciembre de 2019, La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044, de 27 de noviembre de 2019, instaurado en contra del prestador de SAI, **MEGADATOS S.A.**, representado legalmente por el señor Washington Francisco Balarezo Pozo, en base a la providencia del 24 de diciembre de 2019, en la cual se dispuso entre otros aspectos "(...) **TERCERO:** (...) c) Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **MEGADATOS S.A.**, los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- (...)"
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2038-M** de 26 de diciembre de 2019, La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044, de 27 de noviembre de 2019, instaurado en contra del prestador de SAI, **MEGADATOS S.A.**, representado legalmente por el señor Washington Francisco Balarezo Pozo, en base a la providencia del 24 de diciembre de 2019, en la cual se dispuso entre otros aspectos "(...) **TERCERO:** (...) c) Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **MEGADATOS S.A.**, los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- (...)"
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2040-M** de 26 de diciembre de 2019, La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre sanciones impuestas en contra del Prestador de SAI, **MEGADATOS S.A.**, representado legalmente por el señor Washington Francisco Balarezo Pozo, en base a la providencia del 24 de

diciembre de 2019, en la cual se dispuso entre otros aspectos "(...) **TERCERO:** (...) *Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A., (...) ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es decir "(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: "(...) 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en la Ley (...)"*.

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2973-M** de 26 de diciembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2040M de 26 de diciembre de 2019, en el que certifica "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a internet, "MEGADATOS S.A.", no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0052-M** de 07 de enero de 2020, La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remita a la Coordinación Zonal 2, información económica de los ingresos totales del SAI, MEGADATOS S.A., representado legalmente por el señor Washington Francisco Balarezo Pozo, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, en base a la providencia del 24 de diciembre de 2019, en la cual se dispuso entre otros aspectos: "(...) **TERCERO:** (...) **b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGADATOS S.A., (...) El Registro único de Contribuyentes RUC, correspondiente a MEGADATOS S.A. es 1791287541001. (...)"**
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0025-M** de 08 de enero de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0052-M de 07 de enero de 2020, en el que textualmente comunica: "(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía MEGADATOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791287541001, constante en el Formulario de Homologación de ingresos, Costos Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentra el rubro TOTAL INGRESOS por USD 76.530.861,31 correspondiente al servicio de Valor Agregado. (...)"*
- El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2037-M de 26 de diciembre de 2019 por medio del cual adjunta el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0016** de 16 de enero de 2020, en el que indica:

"(...)

## 2. OBJETIVO.-

*Realizar el análisis técnico de los descargos presentados y la práctica de pruebas solicitada por el Permisionario del Servicio de Acceso a Internet (SAI), MEGADATOS S.A., en la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044.*

"(...)

## 4. CONCLUSIÓN

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que el Permisionario del SAI, MEGADATOS S.A., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, puesto que notificó tarifas con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-001604-E), señalando que su vigencia sería desde el 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019; es decir, la notificación efectuada se realizó 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia y no con 48 horas como lo establece el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)"

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-004, de 17 de enero de 2020 el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 en el cual concluye que:

"(...)

#### **8. CONCLUSIONES.**

*Con sustento en lo expuesto y considerando que el Informe de Control Técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, y tomando en cuenta además que la carga de la prueba le corresponde a la Administración, para lo cual, resulta indispensable tener la certeza de la existencia del hecho para poder sancionar, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas de la seguridad jurídica y el debido proceso, entre los cuáles se debe destacar el derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme dictada de acuerdo con la verdad material del hecho detectado; al haberse confirmado la verdad material del hecho presuntamente infractor, que permite a su vez determinar la responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, no obstante de haberse considerado cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por el Prestador de SAI, MEGADATOS S.A.; se ha valorado la siguiente prueba aportada y, fundamentando en el Oficio MD-005-2019, de 18 de enero de 2019, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. : ARCOTEL-DEDA-2019-001604-E, de fecha 18 de enero de 2019 a las 09:22, que consta en la foja veintiuno (21) del expediente, el Ing. Francisco Balarezo Gerente General de MEGADATOS S.A., en el primer inciso textualmente dice. "(...) En base a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice: "Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas**. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones", y considerando que las tarifas normales vigentes de los diferentes planes se encuentran en nuestra página web: [www.netlife.ec](http://www.netlife.ec), **notifico a continuación las tarifas promocionales que tendrá la empresa desde el 19 de enero del 2019 hasta el 31 de enero de 2019 (...)**"*

*El Permisionario del SAI, MEGADATOS S.A., no ha desvirtuado jurídicamente, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que notificó que su vigencia es desde el 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019; como consta en la notificación realizada es decir se dio a conocer 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia y no con 48 horas como lo determina el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036 de 28 de junio de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y pueda ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del SAI, MEGADATOS S.A., así como el Oficio MD-005-2019, de 18 de enero de 2019, presentado por el administrado el mismo que sirve de prueba para la Función Instructora, a confesión de parte relevo de prueba; en tal virtud, corresponde la imposición de una sanción, infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el numeral 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador, así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.*

*(...)*

#### **4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0016 DE 16 DE ENERO DE 2020.**

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0016 de 16 de enero de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

*"(...)*

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –**

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

*El Permisionario del SAI, MEGADATOS S.A., en su escrito de contestación señala: "(...) Por lo tanto y puesto que la infracción imputada es de primera clase, de conformidad con el artículo 245 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo dicha infracción, de haberla (supuesto no aceptado por MEGADATOS S.A.), se encuentra sin los debidos nexos causales que determinen el cometimiento de la supuesta infracción, sino que dentro del informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-103, de 22 de noviembre de 2019, así como en el Acto de inicio de procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044, de 27 de noviembre de 2019, no se establece plausiblemente el cometimiento de la infracción, ya que se adjunta un oficio enviado por Mi Representada aduciendo que son nuevas promociones, siendo que las mismas son una extensión de las promociones enviadas en el mes de diciembre de 2018(...)", es decir que el Permisionario no admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019.*

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados(...)"*



Al respecto, debido a que en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, se indica que se considera la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...) 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en esta Ley. (...)"

Entonces, no se puede subsanar integralmente la infracción por cuanto el Prestador en este caso notificó tarifas fuera del tiempo mínimo establecido y aquello no es susceptible de cambio. Por lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se determina que el Permisionario, MEGADATOS S.A., NO HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, ya que la notificación de tarifas efectuada (Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019) se realizó 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia de las mismas y no con 48 horas como lo establece el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- c) **Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

#### 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Al respecto, el Permisionario, MEGADATOS S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) **Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."**

Al respecto, no se considera que el Permisionario de SAI, MEGADATOS S.A., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

(...)"

#### 4.5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-004, DE 17 DE ENERO 2020.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-004, de 17 de enero de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)"

## 5.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

### 5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES

De conformidad al numeral 1 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que textualmente dice:

"(...) Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)"

De acuerdo al Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2973-M de 26 de diciembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2040-M de 26 de diciembre de 2019, en el que certifica "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de diciembre de 2019, se informa que el prestador del Servicio de Acceso a internet, "MEGADATOS S.A.", no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

Del análisis Jurídico correspondiente se considera la presente circunstancia como un atenuante.

### 5.2.- ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De conformidad al Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que textualmente dice:

"(...)

#### Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionadora, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

(...)

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente Administrativo Sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036 de 28 de junio de 2019, imputada al prestador de SAI, MEGADATOS S.A., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

(...)"

## 5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. No. IT-

CCDS-CT- 2019-036 de 28 de mayo de 2019, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

**b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:**

"(...)

**1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en la Ley (...)"**

## **6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia."

(...)

**Art. 122.- Monto de referencia.-**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

**a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general (...)"**

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

**Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).*

(...)

**"Artículo 131.- Agravantes.-**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
  - 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
  - 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*
- (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0025-M** de 08 de enero de 2020, certifica que:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía MEGADATOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791287541001, constante en el Formulario de Homologación de ingresos, Costos Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentra el rubro TOTAL INGRESOS por USD 76.530.861,31 correspondiente al servicio de Valor Agregado. (...)"*

Considerando que en el presente caso si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio MEGADATOS S.A., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) **1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)**", por lo que, considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 04/100 (USD \$ 9088,04)**

**7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

**8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-**

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-0003** de 27 de enero de 2020 suscrito por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL indica:

"(...)

*Mediante la aprobación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439, de 18 de febrero de 2015, en el artículo 142 se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como **entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones** y del*

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. La ARCOTEL es una institución adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL). (Énfasis agregado).

El Artículo 125 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a la **"Potestad sancionadora"**, indica que Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el Procedimiento Administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El Artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las **"Competencias de la Agencia."**; indica que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) 4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de fecha 27 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen las siguientes atenuantes y agravantes; referentes a los atenuantes:

**"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"**

Del expediente administrativo sancionador consta que mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2973-M** de 26 de diciembre de 2019, el Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de diciembre de 2019, se informa que el prestador del Servicio de Acceso a internet, "MEGADATOS S.A.", no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)", por lo tanto la circunstancia se considera como atenuante.

**"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

Sobre la base de lo señalado se determina que MEGADATOD S.A., no admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, motivo por el cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

**"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)".

No se puede subsanar integralmente la infracción por cuanto el Prestador en este caso notificó tarifas fuera del tiempo mínimo establecido y aquello no es susceptible de cambio. Por lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se determina que el Permisionario, MEGADATOS S.A., NO HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, ya que la notificación de tarifas efectuada (Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019) se realizó 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia de las mismas y no con 48 horas como lo establece el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

**“1.- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el Permisionario, MEGADATOS S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

**“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, no se considera que el Permisionario de SAI, MEGADATOS S.A., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora”**

La presunta infracción reportada mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036 de 28 de junio de 2019, imputado al Prestador MEGADATOS S.A., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036 de 28 de junio de 2019, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0016 de 16 de enero de 2020, concluye: “(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que el Permisionario del SAI, MEGADATOS S.A., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE**, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, puesto que notificó tarifas con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-001604-E), señalando que su vigencia sería desde el 19 de enero de

2019 al 31 de enero de 2019; es decir, la notificación efectuada se realizó 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia y no con 48 horas como lo establece el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"

De lo dicho con anterioridad se desprende que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGADATOS S.A, habría inobservado lo dispuesto en el Artículo 24, numerales 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el Artículo 65 de la misma Ley Orgánica de Telecomunicaciones al haber notificado con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019, las promociones que entraban en vigencia el 19 de enero de 2019, es decir fuera del tiempo establecido en el mencionado Artículo, por lo tanto debe considerarse la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...) 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en la Ley. (...)"

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 Encargado, en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A. representado legalmente por el señor Washington Francisco Balarezo Pozo, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

## **9. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

## **10. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 18 y 30 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...) 30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina “(...) *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)*”

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

“(...) *Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

“(...)”

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

“(...)”

#### **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 587** de 22 de agosto de 2019.- Por la cual, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3, letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 271 del Reglamento General a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR/A TÉCNICO/A ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición, encargo que rige desde el 24 de agosto de 2019.

#### **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019.- Por la cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: “(...) Disponer a

los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

## 11. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) MEGADATOS S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad por cuanto se evidenció que las tarifas notificadas por el Prestador con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019, entraron en vigencia desde el 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, es decir, la notificación efectuada se realizó 24 horas antes de la fecha de entrada en vigencia y no con 48 horas como lo establece el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.; ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0016 de 16 de enero de 2020, por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en la Ley. (...)”

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044, de 27 de noviembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0003, de 27 de enero de 2020, emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-044 de 27 de noviembre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador del Servicio de Acceso a Internet MEGADATOS S.A., en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-036 de 28 de junio de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0016 de 16 de enero de 2020; donde se evidencia que, las tarifas notificadas con Oficio MD-005-2019 de 18 de enero de 2019, entraron en vigencia desde el 19 de enero de 2019

al 31 de enero de 2019; es decir, la notificación efectuada se realizó 24 horas antes a la fecha de entrada en vigencia y no con 48 horas, inobservando la disposición contenida en el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de igual forma MEGADATOS S.A., habría inobservado lo dispuesto en el Artículo 24, numerales 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en la Ley. (...)"

**Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) MEGADATOS S.A. con RUC No. 1791287541001, la sanción económica de **NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 04/100 (USD \$ 9088,04)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador y/o presentar los Recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión de conformidad al artículo 219 previstos en el Código Orgánico Administrativo, ante la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL

**Artículo 5.- NOTIFICAR** con la presente Resolución, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MEGADATOS S.A., en la calle Núñez de Vela E3-13 y Av. Atahualpa, Edif. Torre del Puente, en la ciudad de Quito D.M., provincia de Pichincha.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de febrero de 2020.

**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**